

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva con garantía prendaria que fue subsanada, para que se sirva proveer.

Cali, Enero 28 de 2021.

El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0096
RADICACION: 7600140030222020-00722-00
CALI, ENERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Subsanada en debida forma la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Primera Instancia, a favor de la SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A. "REPONER S.A." con Nit. No. 805016677-6, contra de la Sociedad ARIAS MUÑOZ Y COMPAÑÍA LIMITADA con Nit. No. 805006903-3, ARIEL ARIAS con C.C. No. 4.364.945, JAIRO HERNAN ARIAS MUÑOZ con C.C. No. 16.751.163 y ANA MILENA ARIAS MUÑOZ con C.C. No. 41.924.658, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele(n) las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de (\$2.944.622.00.), por concepto de capital de la cuota del 05 de diciembre del 2019.

2.- Por la suma de (\$3.942.940.00.), por concepto de intereses corrientes desde 06 diciembre del 2019 hasta el 04 de enero del 2020.

3.- Por la suma de (\$3.002.041.00.), por concepto de capital de la cuota del 05 de enero del 2020.

4.- Por la suma de (\$3.885.521.00.), por concepto de intereses corrientes desde 06 enero del 2020 hasta el 04 de febrero del 2020.

5.- Por la suma de (\$3.060.581.00.), por concepto de capital de la cuota del 05 de febrero del 2020.

6.- Por la suma de (\$3.826.981.00.), por concepto de intereses corrientes desde 06 febrero del 2020 hasta el 04 de marzo del 2020.

7.- Por la suma de (\$3.120.262.00.), por concepto de capital de la cuota del 05 de marzo del 2020.

8.- Por la suma de (\$3.767.300.00.), por concepto de intereses corrientes desde 06 marzo del 2020 hasta el 04 de abril del 2020.

9.- Por la suma de (\$3.181.107.00.), por concepto de capital de la cuota del 05 de abril del 2020.

10.- Por la suma de (\$3.706.455.00.), por concepto de intereses corrientes desde 06 abril del 2020 hasta el 04 de mayo del 2020.

11.- Por la suma de (\$3.243.138.00.), por concepto de capital de la cuota del 05 de mayo del 2020.

12.- Por la suma de (\$3.644.424.00.), por concepto de intereses corrientes desde 06 mayo del 2020 hasta el 04 de junio del 2020.

13.- Por la suma de (\$3.306.379.00.), por concepto de capital de la cuota del 05 de junio del 2020.

14.- Por la suma de (\$3.581.183.00.), por concepto de intereses corrientes desde 06 junio del 2020 hasta el 04 de julio del 2020.

15.- Por la suma de (\$3.370.853.00.), por concepto de capital de la cuota del 05 de julio del 2020.

16.- Por la suma de (\$3.516.709.00.), por concepto de intereses corrientes desde 06 julio del 2020 hasta el 04 de agosto del 2020.

17.- Por la suma de (\$3.436.584.00.), por concepto de capital de la cuota del 05 de agosto del 2020.

18.- Por la suma de (\$3.450.978.00.), por concepto de intereses corrientes desde 06 agosto del 2020 hasta el 04 de septiembre del 2020.

19.- Por la suma de (\$3.503.597.00.), por concepto de capital de la cuota del 05 de septiembre del 2020.

20.- Por la suma de (\$3.383.965.00.), por concepto de intereses corrientes desde 06 septiembre del 2020 hasta el 04 de octubre del 2020.

21.- Por la suma de (\$3.571.917.00.), por concepto de capital de la cuota del 05 de octubre del 2020.

22.- Por la suma de (\$36.966.518.00.), por concepto de capital acelerado.

23.- Por los intereses de mora que el retardo en su pago ha ocasionado, desde la fecha de presentación de la demanda respecto del capital acelerado, de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente y que no puede exceder de una 1.5 veces, conforme a lo establecido por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Por las costas y agencias de derecho que se liquidarán en su oportunidad legal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE éste auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 289 al 293 del C.G.P., en concordancia con el Art. 94 ibídem, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

CUARTO: NO DECRETAR el embargo previo y secuestro del Vehículo de Placas TJX - 148 dado en prenda, hasta tanto la parte actora arrime al plenario un certificado de tradición de dicho automotor, donde aparezca cancelado el Oficio de Embargo No. 0981 del 24/03/2017, el cual a la fecha se encuentra vigente en dicho registro.

QUINTO: TENGASE como mandatario judicial de la parte demandante al Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ, con T.P. No. 34.456 del C.S.J., en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



DUNIA ALVARADO OSORIO

